República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-32778936-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Marzo de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. N° 34.466-A; "TEX FABRIC S.A. c/DGA s/recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"TEX FABRIC S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. N° 34.466-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 84/86 vta., se presenta, por apoderado, la firma importadora TEX FABRIC S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 823/13 (AD LAPL) de fecha 25/10/2013, recaída en la Actuación 12591-29-2009, en la que se la condenó al pago de una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, y asimismo, se le exigieron los tributos de importación correspondientes, al considerar importada a consumo la mercadería en infracción, de conformidad con lo normado por el art. 274 del mismo cuerpo legal, más los intereses correspondientes según el art. 794. En primer término, efectúa un relato de los hechos, indicando que se importaron temporalmente insumos para la fabricación de productos destinados a su ulterior exportación, habiéndose cumplido totalmente con las exportaciones correspondientes dentro de los plazos acordados, individualizando los permisos de embarque involucrados. Menciona que el procedimiento cumplido para arribar a la condena adolece de nulidad, ya que la Aduana reconoció el cumplimiento sustancial de la obligación de exportación asumida y luego, pese a los efectos generados a través del reconocimiento expreso de lo actuado por sus funcionarios y de las propias constancias informáticas registradas por el SIM, desconoció las consecuencias y derechos generados a su parte por esos actos y dispuso "per se" una nulidad claramente inválida a la luz del art. 18 de la ley 19.549. Indica que las Solicitudes de Tipificación respectivas fueron individualizadas por su número en las descargas efectuadas en los permisos de

exportación cumplidos. Refiere al art. 972 del Código Aduanero, señalando que la omisión de cumplimentar la tramitación para cancelar formalmente ante la Aduana la importación temporal, solo puede ser susceptible de encuadrar en dicho artículo. Asimismo, indica que en el sumario inicialmente se imputó la existencia de un saldo sin cancelar, señalando que el mismo corresponde a la pérdida de insumos tipificada por los CTC correspondientes, por lo que el cargo exigido es improcedente. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal, y finalmente solicita se haga lugar al recurso incoado.

II.- Que, a fs. 98/104 vta., la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte o surjan de las actuaciones administrativas acompañadas, y efectúa un relato de los hechos. Indica que el importador no habría cumplido con la reexportación total y completa de los insumos importados antes del vencimiento del plazo de la importación temporaria, y que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de Importación Temporal recae sobre la importadora. Menciona el principio de indisponibilidad del crédito fiscal, por el cual de ningún modo pudo concederle beneficios a la contraria, que también vulneraría el principio de igualdad, respecto de quienes sí cumplieron en tiempo y forma con sus obligaciones. Señala que fueron solicitados con resultado negativo la documentación complementaria de rigor –CTC y las DDJJ DE LAS RELACIONES DE INSUMOS/PRODUCTOS que debieron presentarse ante la autoridad de aplicación (S.I.C.P.M.E.). Menciona la normativa aplicable, refiriendo a los arts. 250 a 277 del Código Aduanero y al decreto 1439/96. Menciona el art. 970 del referido cuerpo legal. Refiere a la obligación contraída por la aseguradora. Hace reserva del Caso Federal, ofrece prueba y solicita se confirme el fallo aduanero.

III.- Que, a fs. 106, fueron acompañadas las actuaciones administrativas, que se agregan por cuerda, las cuales culminan con la Resolución N° 823/13 (AD LAPL) de fecha 25/10/2013, apelada en autos.

IV.- Que, a fs. 106, se abre la causa a prueba, clausurándose el período probatorio a fs. 149. A fs. 192, se ponen los autos para alegar. A fs. 198 alega el Fisco; la actora no hizo uso del derecho conferido. A fs. 201 quedan en estado de dictar sentencia.

V.- Sentado lo precedente, corresponde resolver si la resolución aduanera, conforme la cual se condenó a la firma importadora al pago de una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, y asimismo, se le exigieron los tributos de importación correspondientes, al considerar importada a consumo la mercadería en infracción, de conformidad con lo normado por el art. 274 del mismo cuerpo legal, es ajustada a derecho.

El art. 970 ap. 1 del Código Aduanero señala que "*El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada*…".

A su vez, el art. 274 indica que "*1. La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo, aun cuando su importación se encontrare sometida a*

una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar; b) no se cumpliere con las obligaciones impuestas como condición de otorgamiento del régimen, salvo que se tratare de obligaciones meramente formales. 2. En los supuestos previstos en el apartado 1, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere".

VI.- Respecto de los hechos que motivaron la presente, éstos se originaron con la Nota N° 137/09 "R", emitida por la Sección "R" de la Aduana de La Plata el 29/01/2009, donde se informó que, del control efectuado en relación a la destinación 05033IT11000574F se pudo establecer que, habiéndose extinguido el plazo otorgado para reexportar/nacionalizar la mercadería objeto del régimen, existe saldo disponible sin cancelar, por lo que la firma TEX FABRIC S.A. no estaría cumpliendo con las obligaciones establecidas por el art. 250 y s.s. del Código Aduanero.

En fecha 26/02/2009 se instruyó sumario contencioso contra la importadora por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, corriéndose vista el 11/05/2009.

El 30/09/2009, la actora efectuó su defensa, manifestando que el saldo sin cancelar se corresponde con la pérdida de insumo tipificada en el CTC presentado ante la Aduana amparando la mercadería despachada.

Mediante Nota N°1260/11 (SECS) emitida por la Aduana de La Plata el 10/08/2011, se dispuso como medida de mejor proveer que pasen las actuaciones a la Sección "R" a los fines de que produzca un informe técnico, expidiéndose en torno a lo manifestado por el presentante, y que identifique si la DIT objeto de autos fue cancelada en tiempo y forma según la normativa vigente.

En fecha 19/09/2011 se emitió Nota N° 679/2011 (R), donde se informó que las operaciones de exportación 06001EC03030638X, 06001EC03028676R, 06001EC03029645Y y 06001EC03029342X, cancelatorias de la DIT en trato, no se pueden dar por válidas, haciendo referencia al incumplimiento de la importadora en relación a los arts. 14 y 15 del Dec. 1439/96, y que surge con claridad que la totalidad de la DIT se encontraría en infracción.

En consecuencia, el 27/10/2011 se amplió la instrucción del sumario contencioso, ahora imputando la totalidad de la mercadería documentada en la DIT 05033IT11000574F. Asimismo, se declaró el anterior acto de corrida de vista –obrante a fs. 18 de las actuaciones administrativas- nulo de nulidad absoluta e insanable por haber sido dictado mediando un error esencial excluyente de la voluntad de la administración, y por ello se dispuso revocarlo. Se corrió nuevamente vista de todo lo actuado a la firma, informando los montos de multa y tributos exigidos.

El 20/07/2012, la actora se presentó nuevamente contestando la corrida de vista conferida, reiterando que el saldo sin cancelar se corresponde con la pérdida de insumo tipificada en el CTC presentado ante la Aduana amparando la mercadería despachada, y que la ampliación de objeto pretendida por la Aduana y todo lo actuado en su consecuencia resultan nulos de nulidad absoluta e insanable en los términos de la Ley N° 19.549, arts. 14 y 17.

Finalmente, en fecha 25/10/2013, se dictó la Resolución N° 823/13 (AD LAPL), en la que se condenó a la

importadora TEX FABRIC S.A. al pago de una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, y asimismo, se le exigieron los tributos de importación correspondientes, al considerar importada a consumo la mercadería en infracción, de conformidad con lo normado por el art. 274 del mismo cuerpo legal, más los intereses correspondientes según el art. 794, siendo notificada la firma el 31/03/2014.

VII.- Previo a resolver sobre la condena impuesta a la firma, corresponde analizar el planteo de nulidad formulado por la actora.

Examinada la tramitación en instancia administrativa, considero que no se constata en el sumario error o vicio de tal magnitud que amerite la tacha de nulidad por causar a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la recurrente de ofrecer y producir –en esta instancia jurisdiccional- prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Por ello, corresponde rechazar el pedido de nulidad efectuado, máxime cuando, en caso de existir la restricción de la defensa en juicio en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la C.N. no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar dicha restricción en una etapa jurisdiccional posterior (Fallos, 205-549, 247-52 consid. 1º., 267-393 consid. 12 y otros), porque de este modo se satisface la exigencia de la defensa en juicio “ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia” (Fallos, 205-549, consid. 5º y sus citas). Ello sin costas.

VIII.- Sentado ello, y adentrándome en la cuestión de fondo, cabe señalar que el legislador, al regular el instituto de la importación temporaria, expresamente consideró que se trataba de un régimen en el que la mercadería quedaba sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo acordado (art. 250 del Código Aduanero).

En este sentido, y tratándose de un régimen especial y de excepción al cual se acogen voluntariamente las partes, se impone la carga probatoria en cabeza de los propios beneficiarios. Por ello, es la actora, en este caso, la que debe probar la reexportación de la totalidad de la mercadería, previo al vencimiento de la destinación en trato. Más aún, dicho régimen expresamente prevé la forma de acreditar la identidad entre la mercadería que se exporta y los insumos importados temporariamente, por lo cual no se puede alegar el desconocimiento de la normativa aplicable.

Es doctrina reiterada y uniforme del Superior Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 218:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos “MEDEFIN S.A.”, sentencia del 01/10/91).

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar dicho cumplimiento es mediante la “descarga” de la DIT -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, resulta indispensable la presentación del CTC, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación (art. 15 Decreto 1330/2004).

En razón de lo desarrollado, es que debería surgir claramente del análisis de la documentación obrante en autos que se ha reexportado la totalidad de la mercadería involucrada en la DIT, previo a que opere su vencimiento. Al ser un régimen especial, donde el importador goza de un beneficio, la evaluación de la prueba del cumplimiento del régimen debe realizarse de manera puntillosa, a fin de que no quede duda alguna al respecto.

En este orden, en el presente caso, mediante la DIT 05033IT11000574F, se importaron 23.040,00kg de mercadería bajo la posición arancelaria ("P.A.") 5402.20.00.900J, tratándose de "hilados de alta tenacidad de poliésteres".

La actora alegó que cumplió totalmente con las exportaciones correspondientes dentro de los plazos acordados, mediante los PE 06001EC03029342X, 06001EC03030638X, 06001EC03028676R y 06001EC03029645Y, y que existe un saldo sin cancelar de 806,2563kg del insumo importado, correspondiente a la pérdida de insumos tipificada por los CTC involucrados.

IX.- Ahora bien, corresponde tratar, en primer término, las operaciones documentadas mediante los PE 06001EC03030638X, 06001EC03028676R y 06001EC03029645Y, las cuales refieren a la Solicitud de CTC N° **S010289218/05**.

- Mediante el PE 06001EC03030638X se exportaron 7.220,66 metros cuadrados de mercadería bajo la P.A. 5407.10.19.100X –Ítem 0001- y 1.939,93 metros cuadrados de mercadería bajo la P.A. 5407.20.00.199G –Ítem 2-. En la hoja de descarga, se indica la cancelación del Ítem 0001 de la DIT en trato, mediante el Ítem 0001 del PE, señalando 3.179,1802 en el apartado "Cantidad" y **S010289218/05** en el apartado "Expediente".

- Mediante el PE 06001EC03028676R se exportaron 11.425,09 metros cuadrados de mercadería bajo la P.A. 5407.10.19.100X –Ítem 0001- y 1.977,39 metros cuadrados de mercadería bajo la P.A. 5407.20.00.199G –Ítem 2-. En la hoja de descarga, se indica la cancelación del Ítem 0001 de la DIT en trato, mediante el Ítem 0001 del PE, señalando 11.249,3824 en el apartado "Cantidad" y **S010289218/05** en el apartado "Expediente".

- Mediante el PE 06001EC03029645Y, se exportaron 7.311,82 metros cuadrados de mercadería bajo la P.A. 5407.10.19.100X. En la hoja de descarga, se indica la cancelación del Ítem 0001 de la DIT en trato, señalando 6.884,6222 en el apartado "Cantidad" y **S010289218/05** en el apartado "Expediente".

La unidad de medida establecida en la declaración jurada de insumos, mermas, sobrantes y residuos de la Solicitud de CTC referenciada, es "kilogramos", tanto para el insumo como para el producto. Ello no coincide con la unidad de medida de la mercadería exportada, determinada en los PE mencionados, la cual es "metros cuadrados".

Por ello, no es posible verificar la relación insumo/producto determinada por dicha solicitud, entre la mercadería importada temporariamente y la mercadería exportada. En consecuencia, cabe afirmar que la mercadería exportada mediante los PE 06001EC03030638X, 06001EC03028676R y 06001EC03029645Y no guarda relación con la mercadería importada temporariamente.

Por otro lado, en cuanto al PE 06001EC03029342X, corresponde efectuar algunas consideraciones.

Mediante dicho despacho se exportaron 743kg de mercadería bajo la P.A. 5906.99.00.190H –Ítem 0001-; 668kg de mercadería bajo la P.A. 5407.10.19.100X –Ítem 2-; 143kg de mercadería bajo la P.A. 5407.10.19.900Q –Ítem 3-; y 10.000 metros de mercadería bajo la P.A. 5407.10.19.900Q –Ítem 4-.

En la hoja de descarga, se indica la cancelación del Ítem 0001 de la DIT en trato, mediante el Ítem 0001 del PE, señalando 452,9589 en el apartado “Cantidad” y **S010114035/06** en el apartado “Expediente”.

A su vez, se indica la cancelación del Ítem 0001 de la DIT en trato, pero mediante el Ítem 0002 del PE, señalando 467,60 en el apartado “Cantidad”, **S010207098/03** en el apartado “Expediente” y **2536/05** en el apartado “Certificado”.

Como bien se señaló, la firma menciona dos CTC/Solicitudes de CTC diferentes, por lo cual considero que merecen ser tratados de forma diferenciada.

En cuanto a la Solicitud de CTC N° **S01:0114035/06**, si bien no obra en autos la emisión del CTC definitivo, corresponde tener en consideración la relación insumo/producto determinada en la declaración jurada de insumos, mermas, sobrantes y residuos, correspondiente a dicha solicitud.

De las constancias surge que la firma documentó, en el Ítem 0001, un total de 743kg de mercadería bajo la P.A. 5906.99.00.190H. Asimismo, como se señaló precedentemente, en la hoja de descarga del PE figura la cancelación de 452,96kg correspondientes a la DIT en trato. La declaración jurada de insumos, mermas, sobrantes y residuos, correspondiente a la Solicitud de CTC N° S010114035/06, determina la relación insumo/producto entre el insumo con P.A. 5402.20.00 –referido en la DIT- y el producto con P.A. 5906.99.00 –referido en el PE-. Según la misma, con 0,6417kg de insumo se produce 1kg de producto.

S01:0114035/06								
NCM	INSUMO	CANT. DE MUESTRA	U.M.	PÉRDIDAS		RELACIÓN INSUMO/PRODUCTO		
				%	CANT.	INSUMO	U.M.	PRODUCTO
5402.20.00	Hilado de poliéster	100	kg	3,5	3,5	0,6417	kg	1

						452,96	**kg**	**705,875019**

Realizados los cálculos correspondientes, resulta que parte de la mercadería reexportada se corresponde con la importada temporariamente, luego de haber sido objeto de un perfeccionamiento industrial. La firma, como ya se dijo, declaró un total de 743kg en su despacho de exportación. Por ello, la cantidad total de producto que se obtuvo al utilizar 452,96kg de insumo dentro del proceso productivo, está amparado por el PE involucrado.

En virtud de ello, se puede afirmar que la mercadería reexportada mediante el Ítem 0001 del PE 06001EC03029342X se corresponde con la mercadería importada temporariamente, cancelando, de esta forma, 452,96kg de la DIT 05033IT11000574F.

En relación al CTC N° **2536/05**, Solicitud de CTC N° **S01:0207098/03**, la relación insumo/producto que determina es la siguiente: 0,7254kg de insumo –P.A. 5402.20.00- para obtener 1kg de producto –P.A. 5407.10.19-.

De lo obrante en autos surge que la firma documentó, en el Ítem 0002, un total de 668kg de mercadería bajo la P.A. 5407.10.19.100X. Asimismo, como se mencionó precedentemente, en la hoja de descarga del PE figura la cancelación de 467,60kg correspondientes a la DIT involucrada en los presentes.

Realizados los cálculos pertinentes, surge que parte de la mercadería reexportada se corresponde con la importada temporariamente, luego de haber sido objeto de un perfeccionamiento industrial, según la relación insumo/producto determinada por el CTC N° 2536/05. La firma, como ya se mencionó, declaró un total de 668kg en su despacho de exportación. Por ello, la cantidad total de producto que se obtuvo al utilizar 467,60kg de insumo dentro del proceso productivo, está amparado por el PE involucrado.

CTC 2536/05 - S01:0207098/03								
NCM	INSUMO	CANT. DE MUESTRA	U.M.	PÉRDIDAS		RELACIÓN INSUMO/PRODUCTO		
				%	CANT.	INSUMO	U.M.	PRODUCTO
5402.20.00	Hilado de poliéster	100	kg	3,5	3,5	0,7254	kg	1

						467,6	kg	644,60987

En virtud de ello, se puede afirmar que la mercadería reexportada mediante el Ítem 0002 del PE 06001EC03029342X se corresponde con la mercadería importada temporariamente, cancelando, de esta forma, 467,6kg de la DIT 05033IT11000574F.

En este sentido, se encontrarían cancelados 920,56kg de la DIT involucrada en autos, mediante la mercadería documentada en los Ítems 0001 y 0002 del PE 06001EC03029342X, quedando pendiente la reexportación de 22.119,44kg de la misma.

Como consecuencia de lo desarrollado, considero que se encuentra configurada la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, en relación a 22.119,44kg de mercadería. Por ello, resulta ajustado a derecho la imposición de una multa y la exigencia de los tributos de importación correspondientes, al considerar importada a consumo la mercadería en infracción, de conformidad con lo normado por el art. 274 ap. 1 inc. a) del mismo cuerpo legal.

X.- Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de los conceptos de Derecho Adicional, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que conforman la exigencia tributaria de la resolución apelada.

En relación al Derecho Adicional, corresponde tener en cuenta el criterio sentado por la jurisprudencia de la CSJN en los fallos “Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ A.N.A.” y “IEF LATINOAMERICANA SA c/DGA s/ recurso de apelación” (TF 16.912-A) y, en consecuencia, corresponde excluir el mismo del monto reclamado a la actora, con costas al Fisco.

En cuanto a las percepciones del IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias, en orden a lo dispuesto en el precedente “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas”, corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

Respecto a la imposición de costas, en la medida en que el precedente antes referido fue dictado con posterioridad al trámite de estos autos, resulta razonable que las costas del proceso se distribuyan, en este punto, en el orden causado (conf. CNACAF, Sala V en autos “DU PONT ARGENTINA SRL (TF 38483-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, expediente N° 1461/2025, sentencia del 30/09/2025).

XI.- Que, conforme lo resuelto en el Consdierando precedente, se procede a practicar la siguiente liquidación:

Liquidación de tributos:

Valor en Aduana de la totalidad de la mercadería: U$S 65.158,13

Valor en Aduana de la mercadería en infracción (22.119,44): U$S 62.554,75

Derechos de importación (10%): U$S 6.225,48

Tasa de estadística (0,5%): U$S 312,77

Base imponible I.V.A: U$S 69.123,00

I.V.A (21%): U$S 14.515,83

Total de tributos adeudados: U$S 21.084,08

Tipo de cambio: U$S 1,00 = $ 3,106 (ver fs. 49 de act. admin.)

Que, el importe correspondiente a los tributos de importación asciende a la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON QUINCE CENTAVOS ($ 65.487,15), con más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto por el art. 794 del Código Aduanero.

Cabe señalar que, a fs. 28 de las actuaciones administrativas, obra el pago efectuado por la aseguradora mediante el comprobante de liquidación manual 09033LMAN004001Z, por la suma de $ 6.443,87. Dicho pago fue tenido en consideración por el servicio aduanero, y en el art. 2 de la resolución en trato se ordena su imputación al pago del cargo de tributos de importación.

Por ello, corresponde fijar el importe adeudado en concepto de tributos a la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 59.043,28), con más los intereses mencionados.

XII.- Que, respecto al quantum de la multa, es menester señalar que la misma fue calculada en una vez y un décimo (1 y 1/10) el monto de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción, sobre la base de las constancias obrantes a fs. 70/73 de las actuaciones administrativas.

El art. 927 del Código Aduanero contempla el supuesto de aquel que habiendo sido condenado por resolución firme por una infracción o un delito aduanero, cometiese una nueva infracción aduanera, calificándolo como “reincidente”. En virtud de ello, puede afirmarse que no se ha acreditado la reincidencia de la actora, dado que los supuestos antecedentes mencionados por la aduana no pueden calificarse como antecedentes computables en los términos del artículo mencionado. Resultan insuficientes, toda vez que no es posible precisar -de los print de pantalla acompañados por el servicio aduanero- si tales antecedentes cuentan con una resolución definitiva firme.

Así las cosas, y teniendo presente lo normado en los arts. 915 y 916 del mismo cuerpo legal, resulta procedente fijar la multa en una sola vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción.

XIII.- Que, conforme lo resuelto en el Consdierando precedente, se procede a practicar la siguiente liquidación:

Liquidación de multa:

Valor en Aduana de la totalidad de la mercadería: U$S 65.158,13

Valor en Aduana de la mercadería en infracción (22.119,44): U$S 62.554,75

Derechos de importación (10%): U$S 6.225,48

Tasa de estadística (0,5%): U$S 312,77

Base imponible I.V.A: U$S 69.123,00

I.V.A (21%): U$S 14.515,83

Total de tributos adeudados: U$S 21.084,08

Tipo de cambio: U$S 1,00 = $ 3,106 (ver fs. 49 de act. admin.)

Que, por ello, corresponde fijar el importe adeudado en concepto de multa a la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON QUINCE CENTAVOS ($ 65.487,15).

XIV.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas según sus respectivos vencimientos, los cuales se estiman en un 32% con respecto a los tributos y un 52% por la multa, en relación a la actora; y un 68% en cuanto a los tributos y un 48% por la multa, en relación a la demandada.

En virtud de todo lo expuesto, **VOTO** por:

1. Confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución N° 823/13 (AD LAPL) de fecha 25/10/2013, recaída en la Actuación 12591-29-2009, en cuanto condena a la firma importadora TEX FABRIC S.A. al pago de una multa que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON QUINCE CENTAVOS ($ 65.487,15). Costas por sus respectivos vencimientos, según lo indicado en el Considerando XIV.

2. Confirmar parcialmente el art. 2 de la resolución mencionada, declarando que el monto de tributos a exigir asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 59.043,28), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 del Código Aduanero, conforme lo señalado en el Considerando XI. Costas por sus respectivos vencimientos, según lo indicado en el Considerando XIV.

3. Revocar parcialmente el art. 2 de la resolución en trato, en cuanto exige el pago de Derecho Adicional, con costas a la demandada, y las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas por su orden, conforme a lo señalado en los Considerandos X y XI.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Vocal preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud de los votos que anteceden, SE RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución N° 823/13 (AD LAPL) de fecha 25/10/2013, recaída en la Actuación 12591-29-2009, en cuanto condena a la firma importadora TEX FABRIC S.A. al pago de una multa que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON QUINCE CENTAVOS ($ 65.487,15). Costas por sus respectivos vencimientos, según lo indicado en el Considerando XIV.

2.- Confirmar parcialmente el art. 2 de la resolución mencionada, declarando que el monto de tributos a exigir asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 59.043,28), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 del Código Aduanero, conforme lo señalado en el Considerando XI. Costas por sus respectivos vencimientos, según lo indicado en el Considerando XIV.

3.- Revocar parcialmente el art. 2 de la resolución en trato, en cuanto exige el pago de Derecho Adicional, con costas a la demandada, y las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas por su orden, conforme a lo señalado en los Considerandos X y XI.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17° Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía 16° Nominación, ello en los términos del art. 1162 del Código Aduanero.-

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.03.27 17:02:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.03.31 19:21:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.31 19:22:15 -03:00